



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 898/2020/TO1/19

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente Incidente de Autorización de Salida correspondiente a **Dan Ezequiel NASSIMOFF** formado en la causa CPE 898/2020/TO1 caratulada: "**OLIVAS LEANDRO AGUSTIN Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 22.415**", del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 3.

Y CONSIDERANDO:

El Dr. Fernando M. MACHADO PELLONI dijo:

1.- Con fecha 16 de diciembre de 2025, la Defensa Técnica del imputado Dan Ezequiel NASSIMOFF solicitó autorización para que su asistido se ausente del país con destino a las ciudades de Natal y Río de Janeiro, República Federativa del Brasil, entre los días 18 y 26 de enero de 2026, ambos inclusive. La defensa fundamentó el pedido manifestando que el viaje tenía por objeto asistir a reuniones sociales y recreativas de la comunidad judía, actividad de carácter estrictamente temporal.

En sustento de su petición, la defensa destacó que durante todo el trámite de la causa su asistido había observado una conducta procesal intachable, presentándose cada vez que fue requerido y cumpliendo con todas las obligaciones impuestas. Señaló que en reiteradas oportunidades anteriores se le concedieron autorizaciones para viajar al exterior, regresando puntualmente en todos los casos, circunstancia que -a su criterio- demostraba de manera objetiva la inexistencia de peligro de fuga. Asimismo, indicó que el período solicitado coincidía con el mes de enero, en el cual no existen actos procesales que requieran su presencia, encontrándose la causa sin fecha de debate fijada y atravesando el período de feria judicial. Invocó fundamento en el art. 14 de la Constitución Nacional y el art. 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, citando jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos



Humanos (caso "Ricardo Canese vs. Paraguay"), de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Cámara Federal de Casación Penal, concluyendo que toda restricción a la libertad ambulatoria debe ser excepcional, legal, necesaria y proporcionada. Finalmente, ofreció el compromiso expreso de acreditar su efectivo regreso al país dentro de las cuarenta y ocho (48) horas y de suspender su viaje si llegara a surgir alguna situación procesal que lo amerite.

2.- Habiéndose corrido vista al Ministerio Público Fiscal, se expidió manifestando que, al tratarse de un viaje social y recreativo, la presencia del imputado en el extranjero no es imprescindible. En función del criterio expresado con anterioridad en este legajo así como en otros incidentes de la misma causa, consideró que la petición de la defensa debe ser rechazada.

En subsidio, para el caso de concederse la autorización, solicitó que se imponga caución real de al menos tres millones de pesos (\$3.000.000), exigiendo que el imputado aporte nuevamente dinero o activos suficientes para cubrir dicho monto, en línea con lo resuelto en el incidente CPE 898/2020/TO1/46. Fundamentó su pedido señalando que, a diferencia de la anterior solicitud, en la actualidad el Ministerio Público ya ha promovido un planteo con relación al destino de las sumas depositadas, por lo que no correspondería tener por satisfecha la caución mediante el importe ya depositado ni diferir la resolución de dicha solicitud. Destacó que el imputado había acreditado el regreso de su anterior viaje el 11/12/2025 y que tan solo tres días hábiles después, el 16/12/2025, formuló el presente pedido, lo cual impidió que el Tribunal contara con tiempo suficiente para sustanciar el planteo. Señaló que, dada la frecuencia con que se presentan solicitudes de autorización, de supeditarse la decisión sobre la afectación de las sumas al regreso del imputado, se correría el riesgo de que éste solicite una nueva autorización sin que medie tiempo suficiente para que la decisión en el incidente de embargo adquiera firmeza.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 898/2020/TO1/19

Por su lado, la parte querellante guardó silencio.

3.- Sentado lo expuesto, corresponde analizar si concurren los presupuestos para hacer lugar a la autorización solicitada. Si bien la representante fiscal señala que el motivo del viaje no reviste carácter excepcional y que, en función del criterio sostenido en anteriores oportunidades, la petición debe ser rechazada, el pedido debe valorarse bajo el principio de proporcionalidad, armonizando la libertad ambulatoria del imputado con las injerencias propias del proceso penal.

Del análisis del presente incidente surge que el imputado ha dado cumplimiento a las autorizaciones de viaje concedidas tanto durante la instrucción como en esta etapa oral, acreditando oportunamente el regreso de todos los viajes realizados. Dicha circunstancia, sumada a su permanente sujeción a derecho y a que no se han modificado las condiciones valoradas al conceder los permisos previos, desvirtúa cualquier presunción de riesgo procesal. Asimismo, en el marco de las actuaciones principales se ha dictado recientemente el proveído de prueba y se encuentra en trámite la instrucción suplementaria, no habiéndose fijado hasta el presente fecha de audiencia de juicio. Cabe destacar, además, que el período solicitado (18 al 26 de enero de 2026) coincide con la feria judicial, durante la cual no se desarrollan actos procesales que requieran la presencia del imputado.

Tales circunstancias conducen a hacer lugar a la presente solicitud.

4.- Corresponde establecer las condiciones bajo las cuales se concederá la presente autorización. Conforme el art. 324 del CPPN, y tal como se ha dispuesto en las anteriores autorizaciones de viaje concedidas en el marco de la presente causa, atendiendo a la naturaleza eminentemente económica de los delitos imputados, corresponde fijar caución real por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), manteniéndose la suma oportunamente depositada en concepto de caución.



El imputado NASSIMOFF deberá labrar acta compromisoria en la cual se comprometerá a:

- a) Presentar, con una antelación mínima de 48 horas hábiles previas a la fecha de partida, copia de las reservas de pasajes y de alojamiento, informando la dirección exacta donde se hospedará en cada ciudad y un teléfono de contacto que mantendrá operativo durante todo el viaje;
- b) Viajar exclusivamente con destino a las ciudades de Natal y Río de Janeiro, República Federativa del Brasil;
- c) Regresar al país en la fecha indicada (26 de enero de 2026);
- d) Informar inmediatamente cualquier circunstancia que incida sobre la autorización de viaje conferida; y
- e) Comparecer personalmente ante este Tribunal dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su regreso al país.

Todo ello bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se declarará su rebeldía y se ordenará su inmediata captura.

5.- En cuanto a lo solicitado por la Fiscalía respecto de exigir nueva caución, corresponde señalar que el caso citado por el Ministerio Público (CPE 898/2020/TO1/46) presenta una diferencia con el presente: en aquella oportunidad, este Tribunal ya había dictado resolución respecto del destino de la caución depositada -más allá de que dicha resolución se encontrara recurrida-, mientras que en el presente caso el planteo fiscal se encuentra en trámite de sustanciación en el legajo de embargo correspondiente, habiéndose corrido traslado a la querella sin que se haya resuelto aún.

En tal marco, y si bien es atendible lo señalado respecto de la proximidad temporal entre las solicitudes de autorización de viaje, debe garantizarse el debido proceso en la sustanciación del planteo efectuado por el Ministerio Público Fiscal, asegurando el derecho de defensa y la igualdad de las partes. En consecuencia, la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) oportunamente





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 898/2020/TO1/19

depositada mantiene, por el momento, su afectación como caución real hasta tanto se resuelva la cuestión planteada sobre su destino.

Así voto.

El Dr. Jorge Alejandro ZABALA dijo:

Adhiero en lo sustancial a la solución propuesta por el voto que lidera el acuerdo.

No habiéndose incorporado elementos nuevos que justifiquen apartarse del criterio adoptado en autorizaciones anteriores, comparto tanto la autorización de viaje dispuesta -atendiendo al cumplimiento de las obligaciones procesales en oportunidades anteriores- como el mantenimiento de la caución real oportunamente depositada hasta tanto se resuelva el planteo efectuado por el Ministerio Público Fiscal, conforme las razones expuestas por el colega preopinante.

Así voto.

La Dra. Karina Rosario PERILLI dijo:

Considero que no corresponde hacer lugar a la autorización de viaje solicitada por la defensa del imputado Dan Ezequiel NASSIMOFF y que debe mantenerse la prohibición de salida del país oportunamente dispuesta, toda vez que no se advierte en la petición formulada situación de excepción o emergencia que justifique la modificación de las obligaciones impuestas al nombrado en el marco de las presentes actuaciones.

La solicitud carece de fundamento suficiente que permita vislumbrar la necesidad imperiosa de la presencia del imputado en el extranjero, sustentándose en su intención de participar en reuniones sociales y recreativas de la comunidad judía en Natal y Río de Janeiro, Brasil, sin que tal circunstancia configure motivo excepcional alguno que habilite la autorización.



En tal sentido, adhiero a los fundamentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal, atento a la prohibición de salida del país que rige respecto del imputado dictada en autos. Dicha postura es la que he sostenido en anteriores oportunidades, tanto en este legajo como en otros incidentes de la presente causa (cfr. CPE 898/2020/TO1/46 y CPE 898/2020/TO1/16), considerando que los motivos de índole personal o recreativa no constituyen razón excepcional que amerite la modificación de las medidas cautelares impuestas.

Así voto.

Por todo lo expuesto, el Tribunal -por mayoría-,

RESUELVE:

I.- CONCEDER autorización a Dan Ezequiel NASSIMOFF (DNI N° 38.028.837) para ausentarse del país con destino a las ciudades de Natal y Río de Janeiro, República Federativa del Brasil, entre los días 18 y 26 de enero de 2026, ambos inclusive.

II.- MANTENER la caución real de tres millones de pesos (\$3.000.000) oportunamente constituida.

III.- ESTABLECER que el imputado deberá labrar acta compromisoria (art. 325 CPPN), previo a su partida, en la que se comprometerá a:

a) Presentar, con una antelación mínima de 48 horas hábiles previas a la fecha de partida, copia de las reservas de pasajes y de alojamiento, informando la dirección exacta donde se hospedará en cada ciudad y un teléfono de contacto que mantendrá operativo durante todo el viaje;

b) Viajar exclusivamente con destino a las ciudades de Natal y Río de Janeiro, República Federativa del Brasil;

c) Regresar al país en la fecha indicada (26 de enero de 2026);





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 898/2020/TO1/19

- d) Informar inmediatamente cualquier circunstancia que incida sobre la autorización de viaje conferida;
- e) Comparecer personalmente ante este Tribunal dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su regreso al país.

Todo ello bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se declarará su rebeldía y se ordenará su inmediata captura.

IV.- SIN COSTAS.

Regístrese, protocolícese y notifíquese al Ministerio Público Fiscal, a la querella y a la defensa de Dan Ezequiel NASSIMOFF.

Una vez labrada el acta compromisoria con las obligaciones asumidas por el interesado y presentada la documentación requerida en el punto III-A), expídase el certificado correspondiente y comuníquese la decisión a la Dirección Nacional de Migraciones.

KARINA ROSARIO PERILLI

JUEZ DE CAMARA

FERNANDO MARCELO
MACHADO PELLONI

JUEZ DE CAMARA

JORGE ALEJANDRO ZABALA

JUEZ DE CÁMARA

FERNANDA FORT

SECRETARIA

